



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO**

JUICIO NÚMERO:

TJ/III-54608/2024

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

TITULAR DE LA GERENCIA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** contra de la autoridad administrativa indicada al rubro; sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia y, en atención a que ha vencido el plazo legal para formular alegatos, encontrándose cerrada la instrucción del juicio e integrada la Tercera Sala Ordinaria en materia Jurisdiccional de este Tribunal, por los Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo prescrito por los artículos 94, 96 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente, y



RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de agosto de dos mil veinticuatro

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

por su propio derecho, demandó la nulidad de la determinación contenida en el oficio número: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el titular de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

2. Previo desahogo de prevención, por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada para que produjera su contestación, lo cual, ocurrió con el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del cual, sostuvo la legalidad del acto impugnado, planteó causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.

3. Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para la formulación de alegatos y se dio aviso del cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas las probanzas admitidas previamente en los acuerdos correspondientes, y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo establecido por los artículos 122 Apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción I y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, esta Tercera Sala Ordinaria en materia Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO: TJ/III-54608/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 3 -

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las partes o aún de oficio, en términos de lo previsto por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese tenor, de la lectura practicada al oficio de contestación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad demandada, adujo que en el presente juicio se actualiza la causal prevista en el numeral 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la determinación contenida en el oficio impugnado fue consentido tácitamente por el accionante, pues en su momento, no expresó inconformidad alguna con el monto de pensión fijado en el *Dictamen de Pensión por Jubilación*, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Al respecto, esta Sala estima que la causal de improcedencia invocada deviene **INFUNDADA**, ya que si la impetrante considera que la pensión otorgada por la autoridad, no se encuentra ajustada a Derecho, tiene la posibilidad de reclamar los incrementos y diferencias que resulten procedentes, siempre y cuando estas últimas no hayan prescrito.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial 2a. /J. 23/2017 (10a.), con Registro Digital: 2014016, Época Décima, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del mes de marzo de dos mil diecisiete, Libro 40, Tomo II, Página 1274, la cual dispone lo siguiente:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

En consecuencia, al no advertirse oficiosamente alguna otra cuestión que impida el estudio de fondo de la controversia planteada, **se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.**

III. De conformidad con lo prescrito por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consistirá en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el titular de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV. Precisado lo anterior y analizados los argumentos vertidos por las partes, así como las constancias que obran en autos, en términos de lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Autoridad Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad formulados por el demandante, los cuales se estudiarán conjuntamente dada la estrecha relación que se advierte de su contenido, sin que dicha metodología genere una lesión a sus derechos, ya que se abordarán los puntos materia de controversia, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable por analogía al caso concreto:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

143

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO: TJ/III-54608/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 5 -

Época: Novena Época
Registro: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Conforme a lo anterior, la parte actora adujo sustancialmente que el oficio impugnado es ilegal, debido a que la autoridad demandada no consideró la totalidad de las remuneraciones indicadas en los recibos de liquidación de pago correspondientes al último trienio laborado, para actualizar la cuota pensionaria fijada en el *Dictamen de Pensión por Jubilación*: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX tal y como fue solicitado en el escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Lo anterior es así, expone el demandante, en razón de que la autoridad negó añadir al haber pensionario, el concepto denominado: **ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP.**

Al respecto, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación y adujo que, contrario a lo sostenido por el impetrante, el oficio impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

Analizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que los conceptos de nulidad formulados por la parte actora devienen **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

Inicialmente, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que:



"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En este sentido, se entiende por **fundamentación** a la citación de los preceptos normativos aplicables al caso concreto y por **motivación**, a la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para la emisión del acto, en el que además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, a través del oficio: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, (fojas 45 y 46 de autos) se advierte que la autoridad demandada, expresó lo siguiente:

- Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora formuló una solicitud, con la intención de regularizar, ajustar y actualizar el monto pensionario mensual que se le cubre; y para que se le informara cuáles fueron las operaciones aritméticas que se utilizaron para determinar la cuota fijada.
- Que la pensión otorgada, se encuentra debidamente regularizada en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 3, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 27, y 47, fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Que se tomaron como base las documentales exigibles en la citada Ley y su Reglamento, las cuales fueron remitidas a la Caja, para su debido proceso, entre ellas, el *Informe Oficial de Haberes*.
- Que los conceptos integrantes del sueldo básico plasmados en el *Informe Oficial de Haberes*, fueron los que se consideraron para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

199

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO: TJ/III-54608/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
- 7 -

fijar el haber pensionario, conforme a las aportaciones realizadas, en términos de lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la Ley.

- Que no fueron consideradas, como parte del sueldo básico, las percepciones extraordinarias que le fueron cubiertas durante el ejercicio de sus funciones, tales como: *reconocimientos y estímulos*, en razón de que si bien, el artículo 60 de la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, prevé que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, pueden percibirlos, lo cierto es, que su pago no se considera de carácter permanente.
- Que el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se le notificó el *Dictamen de Pensión por Jubilación*: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, con el cálculo de trienio con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX con un total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de cotización, relativo al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, en términos de lo ordenado por el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Que conforme a lo anterior, se le otorgó una pensión inicial, por un monto de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX la cual se encuentra debidamente actualizada por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

En esas condiciones, conviene citar el contenido de los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

"ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"ARTÍCULO 18. El departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

ARTÍCULO 23. Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.

"ARTÍCULO 26. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que el sueldo básico que se considerará para los efectos de la Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo correspondiente, fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



- Que las aportaciones previstas en la Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, mismo que se considerará para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Que todo elemento comprendido en el artículo 1º de la Ley, deberá cubrir a la Caja una aportación del 6.5% del sueldo básico de cotización, que se destinará a cubrir las prestaciones y servicios previstos en la Ley.
- Que el *Departamento* cubrirá al organismo como aportaciones, el 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley y el 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda, sobre el sueldo básico de los elementos.
- Que el *Departamento* está obligado a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene; enviar a la Caja, las *nóminas* y *recibos* en los que aparezcan los descuentos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron realizarse; expedir los certificados e informes que le soliciten tanto a la Caja como los elementos, y entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas, así como el importe de los descuentos que el organismo ordene aplicar a los elementos por otros adeudos.

- Que las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos
- Que el derecho a la *Pensión por Jubilación* se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja; por lo tanto, la pensión que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.
- Que si un elemento falleciere después de cubrir los anteriores requisitos sin haber disfrutado de la jubilación, sus familiares derechohabientes podrán gozar de ese derecho

Por consiguiente, en razón de que el sueldo básico de un elemento se integra por los conceptos de *sueldo, sobresueldo y compensaciones*, mediante la revisión practicada a los recibos de pago exhibidos por la parte actora (fojas 59 a 128 de autos), se advirtió que los conceptos denominados: **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF**, le fueron pagados en forma ordinaria, continua y permanente al elemento, en la periodicidad que correspondía a cada uno de ellos, durante el último trienio que prestó sus servicios como *suboficial*, en la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En las narradas condiciones, contrario a lo afirmado por la impetrante, la autoridad enjuiciada emitió un acto debidamente fundamentado y motivado, pues en el texto correspondiente, indicó las documentales y preceptos conforme a los cuales, se fijó la cuota



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO: TJ/III-54608/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 11 -

pensionaria que le otorgada, así como las razones que impiden el pago de percepciones extraordinarias; por lo cual, se colige que la determinación contenida en el oficio número: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se encuentra apegada a derecho.

En este sentido, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** - Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.*

Por lo tanto, carece de sustento el argumento vertido por el accionante en el sentido de que debió considerarse el concepto denominado: *ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA SSP*, a fin de regularizar, ajustar y actualizar su pensión, habida cuenta que dicha percepción no formó parte de su sueldo básico de cotización, aunado a que la autoridad explicó que su pago está sujeto a la disponibilidad presupuestal de la Corporación que lo otorga o al comportamiento laboral del elemento, por lo que no le asiste el derecho a que ésta se le cubra.

En consecuencia, resulta procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** del oficio número: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el titular de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

TJ/III-54608/2024
A:31/10/2024

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 37, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102 fracción I y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, en atención a las consideraciones vertidas en el *Considerando II* de este fallo.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del *Considerando IV* de esta sentencia.

CUARTO. En contra de este fallo, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo prescrito en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance del presente fallo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria en materia Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Integrante e Instructor y **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

147

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO: TJ/III-54608/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 13 -

MOTA, Integrante, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe **MAESTRA
KARLA BRAVO SANTOS**.

CAVP

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE**

**MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Ciudad de México, **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**.- De conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Octava Ponencia de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Maestra **KARLA BRAVO SANTOS**, CERTIFICA que la presente foja forma parte de la **SENTENCIA** emitida el día de la fecha, en los autos del juicio de nulidad: **TJ/III-54608/2024**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**.
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DOY FE.

TJ/III-54608/2024
PONENTIA OCHO
A-3114-18-2024





Vertical text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible markings or text on the right side of the page, possibly bleed-through.

3

200



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-54608/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinticinco.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva, dictada en el presente juicio, por lo que una vez visto lo anterior, al respecto, **SE ACUERDA**.- Atento a las constancias de autos, de las que se desprende que el plazo para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio citado al rubro, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió individualmente a las partes, practicándose la notificación de la sentencia a la autoridad demandada el trece de noviembre de dos mil veinticuatro y a la parte actora el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que dicho término feneció los días veintinueve de noviembre y veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, sin que se tenga registro alguno de que se haya recurrido la sentencia dictada en los autos del expediente citado al rubro, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA** de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**.- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

alzs

TJ/III-54608/2024
A 02/25/2025

